



Carrera de Derecho.

Trabajo de investigación de análisis de caso

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Civil N° 13331-2017-00067, Seguido por Chunga Garcés Leida Primitiva en contra Farfán Chiquito Teresa Rosalva “Vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de las normas Constitucionales y sustantivas del Código Civil en relación al daño moral”.

Autores:

Bello Navarro Abner Arturo.

Briones Delgado Hugo Alberto.

Tutor personalizado:

Abg. Brenner Fabián Díaz Rodríguez, Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Bello Navarro Abner Arturo y Briones Delgado Hugo Alberto, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Civil N° 13331-2017-00067, Seguido por Chunga Garcés Leida Primitiva en contra Farfán Chiquito Teresa Rosalva “Vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de las normas Constitucionales y sustantivas del Código Civil en relación al daño moral”., a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, septiembre 2019.

Bello Navarro Abner Arturo
C.C.
Autor.

Briones Delgado Hugo Alberto
C.C.
Autor.

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	II
1. Introducción	1
2. Marco Teórico.....	3
2.1. La institución jurídica del daño.....	3
2.2. El Daño Moral.....	3
2.3. Reparación del daño.....	5
2.4. Acción civil por daño moral.....	6
2.5. Quien puede demandar daño moral.....	8
2.6. Indemnización por daño moral.....	8
2.7. Independencia del daño moral	9
2.8. Prejudicialidad en acción de daño moral y valoración de la prueba	10
2.9. La seguridad jurídica.....	11
3. Análisis del caso.....	14
3.1. Hechos de interés.	14
3.2. Análisis de primera.	22
3.3. Valoración de las pruebas en primera instancia.....	25
3.4. Revocatoria y rechazo de la demanda en segunda instancia.....	30
3.5. Análisis del Tribunal	32
4. Conclusiones	43
Bibliografía	45

1. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se lo realiza con el objetivo de identificar la procedencia del daño moral, sus requisitos legales y procesales, en conjunto con lo que manifiesta la jurisprudencia en cuando a la existencia de requisitos de procedibilidad en esta denominada acción independiente.

El análisis del presente caso es importante, por cuanto, existe una problemática jurídica que es determinar si es necesaria la calificación de la denuncia como temeraria y maliciosa para que opere la acción civil por daño moral, en efecto, se analizan los criterios jurídicos emitidos por cortes superiores, pues, así como hay suficiente jurisprudencia que determina que si es un pre requisito, también hay bastante que indica lo contrario, por ello, es un tema debatible, pues no hay un criterio unánime que determine el problema.

Por otro lado tenemos la importancia del estudio de la institución jurídica del daño moral, esta institución se encuentra en el Código sustantivo Civil, el cual regula el proceder de esta figura jurídica, cuerpo legal que dice en su art 2231 que las imputaciones injuriosas son motivo de indemnización por daño moral.

Es importante también, el estudio de la jurisprudencia que en nuestra legislación tiene carácter vinculante, podemos nombrar en este caso el juicio No. 270-2011 de la Corte Nacional que en su resolución por un caso similar, supo manifestar que numerosas acciones de daño moral se originan en lo que se considera “la falsa imputación de un delito” o “acciones que provoquen procesamiento injustificados”,

como fuente de esta clase de acciones, en aplicación de los arts. 2231 y 2232 del Código Civil, como ocurre en el presente caso.

Es importante recalcar que la ley expresa, no enuncia en ningún lado que como pre requisito para que opere la acción por daño moral, en casos como este, tiene que haber sido la denuncia calificada como temeraria o maliciosa, cuando la ley y la doctrina es concordante en manifestar que se puede demandar esta acción cuando se afecte moralmente a una persona, esto es, como en este escenario, cuando se manche su reputación, cuando se le difame, o como en este caso, cuando se haga acudir a un juicio, más aun, a una persona vulnerable como lo son los adultos mayores.

En efecto, no puede dejar de sancionarse un hecho ilícito que ha provocado una MOLESTIA O DOLOR a otra persona y que es irremediable. Han de ser considerados como indemnizables, los daños causados en las personas, bien en su libertad, en su salud, su honra, etc.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. La institución jurídica del daño

La etimología de daño se encuentra en el diccionario jurídico de Cabanellas (2010) que indica que Daño proviene etimológicamente del latín *damnum*, daño, pérdida, multa, y se define: “En sentido amplio toda suerte de mal material o moral. Mas particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona de los bienes. (Cabanellas, 2010, pág. 88)¹.

Alessandri² (1983) manifestó que para que existan los daños y perjuicios; se debe: “Obrar contrario a las normas en el caso de la responsabilidad extracontractual, o contrario a las cláusulas contenidas en un contrato, no se puede sostener que existan obligaciones como tales” (pág.94).

Casas³ (2005) señaló que:

En la circunstancia de que el acto ilícito haya afectado o no el patrimonio de la víctima, considerando como conjunto de valores económicos”. Es todo simple entre esta distinción el patrimonial en si afecta al patrimonio de la persona, mientras que el daño moral lesiona a la persona, el daño material va sobre las cosas, y el daño moral va sobre la integridad de la persona (pág. 88).

2.2. El Daño Moral

Doctrinariamente, el daño moral, es aquel que causa daño o algún deterioro a la persona en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y /

¹ Cabanellas, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental*. Bueno Aires: Heliasta.

² Alessandri, A. (1983). *Teoriza de las obligaciones*. Bogotá: Librería del profesional.

³ Casas, M. (2005). *La sentencia del juez penal que resuelve sobre la acción civil; Reparación de daños en el proceso penal*. Córdoba: Mediterránea.

o en su buena fama y su autoestima. Se define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en un patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación atribuible a un tercero. Esta definición, que Suele entenderse referida al daño material, también puede aplicarse al llamado daño moral.

Para el Derecho Civil, según la doctrina, la palabra “daño”, expresa: “Perjuicio, deterioro o menoscabo que por acción de otro se ocasiona en una persona o en sus bienes. Este daño Puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito (Abarca, 2011, pág.36)⁴.

La figura jurídica de “daño moral” tiene su origen en la doctrina francesa y Apareció bajo la denominaron de “Domages morales”. Hoy en día, como mencionó Juan Larrea Holguín (2008), la jurisprudencia y doctrina, tienden a definirlo por exclusión, resultando así que el daño moral:

Queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta Ilícita, y que no son constatables de forma directa, en el ámbito económico del perjudicado (pág.112)⁵.

El Dr. Ricardo Noboa (2010) señaló:

Esa misma moral, logra decirle de forma incansable, al que agredió sea por pasión, o por error; originado en presiones de carácter social o político, de ocasión, pudiendo ejecutarse por temas caprichosos, sensacionales; o por simple y frecuente pequeñez humana, entendamos que el reparar un daño no únicamente se refiere a la temática de precio y pago: que es asunto de vida, y que la vida es más larga que una deuda, y más exigente y grave que una disposición legal. Y que no se repara un honor ofendido; con sólo reconocer y pedir perdón o excusa, sino también y sobre todo haciendo la demostración de un cambio de actitud y de vida, que si la verdad es muy cara, solo con ella se

⁴ Abarca, L. (2011). *El daño moral y su reparación en el derecho positivo*. Quito: Editorial Judicial en el Ecuador

⁵ Larrea, M. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Quito: CEP.

adquiere la verdadera libertad. Cuanto valgo Yo?. Valgo mi libertad, mi honor y mi verdad. Nada más (pág. 33)⁶.

2.3. Reparación del daño

Andrade (2014) expresó:

Ha de construirse, a partir de la premisa del que; el pleno restablecimiento de las obligaciones, del respeto y garantía; requiere un complejo de diseños de medidas de reparación que tiendan, no solo a borrar las huellas que el delito ha generado, si no también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición, las mismas que tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, y además se deberá trabajar en las medidas extra patrimoniales (pág. 11)⁷.

La reparación deriva de la responsabilidad, entendida en lo analizado, como el resarcimiento de lo que ha resultado como dañino, lesivo, para los derechos o intereses de oro individuo, este daño se deriva del actuar de otro particular. La reparación, inclusive como lo indica el Dr. Álvarez⁸ (2018) es considerada como un principio: “Rige la materia relativa a la reparación de los daños y perjuicios, consigue ocupar un lugar esencial y relevante en los sistemas jurídico en general, esto es el «restitutio in integrum»” (pág. 1).

Se entiende a la reparación, en otras palabras, a la compensación, en que se le hace al perjudicado, por parte de quien por culpa, negligencia, u otro elemento, lo haya ocasionado, el daño debe repararse de forma absoluta, y ha de ser limitada de manera estricta al daño producido, sin que pueda excederse o superarse, ello, con la finalidad de que, exista un tipo de injusto a favor del sujeto perjudicado.

⁶ Noboa, R. (2010). *EL daño moral*. Quito: Jurídica Cevallos.

⁷ Andrade, L. (2014) *La reparación Integral*. Bogotá: Temis.

⁸ Álvarez, A. (2018). *Responsabilidad y civil y la reparación del daño*. Recuperado: (01, septiembre, 2019). Disponible en: <https://alvarezabogadostenerife.com/2018/09/responsabilidad-civil-reparacion-dano/>

2.4. Acción civil por daño moral

La acción por daño moral, es una acción civil, se da mediante el procedimiento ordinario en materia procesal referente, es decir, consta de dos audiencias, en cada una ha de cumplirse todo lo manifestado en el COGEP, respecto de este procedimiento general.

La acción se presenta vía ordinaria, con la interposición de la demanda, la que tiene que cumplir a cabalidad con los requisitos que se mencionan en el Artículo 143 del Código Orgánico General Procesos, los 13 numerales exactos para que pueda ser calificada sin que se envíe a aclarar o completar.

La demanda por lo general, ha de cumplir entre otras cosas con lo siguiente:

- Generales de la ley.
- Fundamentos de hecho.
- Fundamentos de derechos.
- Pretensión.
- Ubicación del tipo de procedimiento, en este caso es el ordinario.
- Cuantía, entre otros.

Una vez que se verifica, por parte del Juzgador, el cumplimiento de todos los requisitos en la demanda, y procede a su clasificación, y en el mismo auto, como ordena el Artículo 146 del COGEP, ordena la citación a la parte demandada, de la presentación a la calificación, son 5 días, más 3 adicionales si no es clara y precisa y se envía a aclaración o a completarla.

2.4.1. Elementos constitutivos del daño

Como toda figura jurídica, para que su procedencia no verse problemas, esta acción civil, legalmente es procedente cuando concurren todos los elementos que la constituyen, estos también son conocidos como requisitos, ente los cuales se desprenden:

- Un sujeto activo.
- Un sujeto pasivo.
- El daño cierto y caracterizado.
- Que hay lesionado un derecho tutelado.

Revisando a los Doctores; Salazar y Gonzales (1990), concuerda con estos elementos y mencionan; que es necesario, se participen los siguientes elementos:

- Daño cierto.
- El daño tiene que ser de quien lo enmienda.
- El daño ha de causar lesión; a un interés jurídicamente tutelado o legítimo (pág. 24).

El daño debe ser cierto, es la primera de las características que renombran los expertos, es decir, se manifiesta en la verdadera certeza, en el conocimiento seguro, fehaciente, que va a justificar al daño en la respectiva acción, no tiene que ser presumible.

Otra característica, que logra desprenderse del daño cierto, es la personalidad del mismo, es decir, el daño de carácter personal de quien va a demandarlo, como menciona el Abg. Manuel Brito⁹ (2013) “Estere elemento alcanza a encajar, dentro del

⁹ Brito, M. (2013). *El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización*. Recuperado: (02, septiembre, 2019). Disponible en: (<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3186/1/09960.pdf>)

principio, el cual reza que; nadie puede enriquecerse injustificadamente, ni obtener una indemnización por un daño que no ha sufrido” (pág. 26).

2.5. Quien puede demandar daño moral

Como se menciona al principio de la enunciación de los elementos, para la procedencia de la acción tiene que existir un sujeto activo y un pasivo.

Sujeto activo.- El sujeto activo de la acción, es quien puede demandar, es el demandante por derechos, que puede ser una persona natural o jurídica, quien ha sufrido el perjuicio, el daño, la víctima, de la lesión de un interés, ya sea que el daño se haya perpetrado de forma por acción culposa o dolosa del sujeto activo.

Sujeto pasivo.- Este viene siendo la persona; natural o jurídica, que es quien ha generado el perjuicio, el daño contra el primer de los sujetos, es a quien se procede a demandarle la indemnización, por estos daños inferidos a sus derechos de personalidad de los cuales se ha referido.

2.6. Indemnización por daño moral

En el mundo del derecho, se contempla a la indemnización, como un medio reparatorio, al daño que ha sufrido un individuo, clasificando en el ámbito civil como acreedor a la víctima que ha sufrido el daño y recibe la indemnización, y como deudor al sujeto que ha ocasionado dicho daño moral.

La indemnización, sigue las línea procesales, esto es, se reclama por vía judicial en un juicio ordinario, que comenzará con la presentación de la demanda, donde se narran todos los hechos, los cuales identifica la víctima le han menoscabado sus derechos extra patrimoniales, se identifican los artículos que amparan la acción, y por supuesto, se anuncian todas las pruebas que se van a presentar para corroborar dicho daño. Esta indemnización, comprensiblemente; es de carácter económico o como lo indica la legislación, pecuniario.

Córdova Camacho¹⁰ (2018) ha expuesto que: “En un daño extrapatrimonial, como lo es el daño moral, se ha de sujetar a la responsabilidad civil, y por ende reconocerá el resarcimiento o reparación por el daño ocasionado, el mismo que deberá ser proporcional” (pág. 25).

2.7. Independencia del daño moral

La independencia, podría decirse, que es la principal y más relevante característica de la acción por daño moral, y es lo que en este estudio de caso se va a defender, esta independencia se marca en el Artículo 2234 del Código Civil, donde se establece que es independiente de cualquier otra acción que regulen las leyes.

Es decir, la legislación ecuatoriana, le otorga completa independencia, para la interposición de acción civil por daño moral a cualquier persona, sin que para esto,

¹⁰ Camacho, L. (2018). *La inadmisión de la acción por daño moral, por falta de la legitimación activa, en los procesos ordinarios*. Recuperado (04, septiembre, 2019). En: (<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12322/1/CORDOVA%20CAMACHO%20LEILA%20ESTHEFANIA.pdf>).

tenga que haber alguna resolución previa de otra acción para que declarar su procedencia.

Si bien la reparación por daño moral, se la puede demandar como una acción autónoma a la reparación de los daños de carácter patrimonial, se ha de partir del contexto de que, para la actualización del derecho a la indemnización, tiene que acreditársele la responsabilidad de la parte demandada, misma que como se ha indicado, poder derivarse de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.

La doctrina es clara en manifestar, y recalcar, y hacer hincapié en cada momento, que las acciones por daños, contienen varios presupuestos, pero únicamente el daño moral, se caracteriza por ser una acción totalmente independiente, así lo ratifica la norma expresa.

2.8. Prejudicialidad en acción de daño moral y valoración de la prueba

Lo que indica la doctrina y jurisprudencia, respecto del establecimiento de los elementos del daño moral y su independencia, es que no se necesita el requisito de prejudicialidad, el que un Juez admita o solicite aquello para declarar que la acción es procedente, estaría atentando a la seguridad jurídica.

Las normas sustantivas específicas, o normas expresas, reguladoras de del derecho a la reparación por daño moral, no establecen prejudicialidad para la acción por daño moral en lo civil y, por el contrario, en el Artículo 2232 del Código Civil se

prevé la autonomía esta acción, donde se dispone: “Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito”. Por ellos, la existencia del daño moral, tiene que ser adecuadamente analizada y valorada por el Juez de lo civil.

Al respecto, Calles¹¹ (2018) dice: “... al no ser requisito la prejudicialidad se deja la puerta abierta para que cualquier persona interponga una acción por creer afectada su moral” (pág. 16).

Del apartado anterior, se desprende, de la misma norma expresa, que al ser esta acción independiente, no admite, o no exige requisitos de prejudicialidad, Santiago Guarderas¹² (2013) manifestó:

Temas como la prejudicialidad, en asuntos de indemnización de daños y perjuicios derivados de un delito, la naturaleza de la responsabilidad de los coautores de un delito o cuasidelito, el concepto del monto de la reparación en caso de daños morales y su forma de cuantificación, las diferencias entre daño moral, y daño patrimonial; y la necesidad de usar el método de ponderación en eventos de colisión de derechos son abordados por la doctrinaria y jurisprudencia, con ocasión de los criterios expuestos por el juez que conoció de la causa en la sentencia siempre serán un problema de debate (pág. 1).

2.9. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica, es una garantía de confianza, por cuanto, garantiza aquella confianza en los ciudadanos, que saben que en los procesos se tiende al respeto y observancia, de las situaciones que se derivan de la aplicación de normas vigentes y valederas.

¹¹ Calles, L. (2018). *La discrecionalidad que otorga el Código Civil a los jueces para la valoración del daño moral, viola el Derecho a la Seguridad Jurídica*. Recuperado: (03, septiembre, 2019) en: (<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16088/1/T-UCE-0013-JUR-055.pdf>).

¹² Guarderas, S. (2013). *Análisis de la sentencia expedida en el caso “el gran hermano”*. Ius Humani. Revista de Derecho.

Para el jurista argentino Zavala de González (2009): “En su sentido más amplio, la seguridad jurídica, contiene la suposición de la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, en cuál, ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho” (pág. 63).

De lo que manifiesta el autor citado, La seguridad jurídica es exhibida, como una realidad de carácter objetivo, esto es, su manifestación se transforma en una exigencia en el sistema jurídico, se dice objetiva, porque es aplicable a todos los procesos en general, deberá respetarse y aplicarse mediante todas las normas e instituciones del Derecho.

Se concibe como la certeza del Derecho, Zavala Egas en una artículo de revista, asegura que: “Para la adecuada realización de la seguridad jurídica, específicamente en su aspecto objetivo, esto es, en su estructura, requiere la existencia de la positividad del Derecho, y que reúna de condiciones específicas” (Zavala, 2014, pág. 14)¹³.

En palabras propias, de lo que se desprende de la obra del autor señalado, las condiciones a las que se refieren son las siguientes:

- Respecto de la positividad, esta ha de ser establecida por medio de las leyes.
- Que el derecho positivo, sea basado en hechos y no en el arbitrio del operador de justicia.
- Los hechos han de ser practicables, es decir, susceptibles de verificación.
- Que el Derecho positivo sea estable.

En su artículo, Zavala cita Lon L. Fuller, que a decir, de estas exigencias o condiciones que involucra a la Seguridad Jurídica, son ocho.

1. Generalidad de las normas.

¹³ Zavala, J. (2014). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Quito: IurisDictio

2. Promulgación.
3. Irretroactividad.
4. Claridad.
5. Coherencia.
6. Posibilidad de cumplimiento.
7. Estabilidad.
8. Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación (Zavala, 2014, pág. 14)¹⁴.

Esta, es una garantía constitucional, que aun que es plasmada de forma breve en el Artículo 82 de la Constitución, expresa sobre que ha de fundamentarse, teniendo como fundamento principal el respeto a esta norma suprema y la existencia de normas jurídicas previas, que se aplican por los operadores de justicia en manejo a su competencia.

De lo que indica la constitución, refiere de la validez, de la vigencia de la ley, en este sentido se involucra también, el principio de legalidad de las normas, de la norma que logra imponer, permitir, o prohibir.

¹⁴ Zavala, J. (2014). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Quito: IurisDictio

3. ANALISIS DEL CASO

3.1. Hechos de interés.

Para conocimiento del lector, se relatan los hechos de interés del caso del cual hemos encontrado una problemática jurídica, bastante pronunciada, y de la cual aún no existe unanimidad de criterios por parte de la doctrina y la jurisprudencia, como lo es la prejudicialidad para la procedencia del daño moral, frente a las normas expresas y seguridad jurídica que establece la constitución.

La señora Leida Primitiva Chunga Garcés, de estado civil viuda, de 87 años de edad, con domicilio en la Av. Enrique Gallo, parroquia Campozano del cantón Paján, por medio de su procurador, acude a la vía jurisdiccional para interponer demanda civil por daño moral.

La causa es recibida en la ciudad de Jipijapa el día viernes 7 de abril de 2017, a las 12:14, y por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, conformado por Juez(a): Abogado Pincay Muñiz Sidney del Rocio. Secretaria(o): Abg Toala Bazarro Luis Alberto.

Los argumentos de la demanda de la actora inician con el relato del porque acude a esta vía, manifestando que se desprende de la partida de defunción que en una foja útil acompaña, en la cual señala que su esposo, quien en vida se llamó Nerio Eden Vera Martinez, falleció en la ciudad de Portoviejo, el (18) dieciocho de mayo del año (2015) dos mil quince sin otorgar testamento.

Que al fallecimiento de su esposo, quedó como cónyuge sobreviviente, conforme lo justifica con las copias de la partida de matrimonio y cedula de ciudadanía que acompaña, por haber contraído matrimonio civil con el señor Vera. Que Al fallecimiento del mencionado, quedaron también como únicos universales herederos hijos señores Mariana Del Jesus Vera Chunga, Carlos Eden Vera Chunga, Luis Felipe Vera Chunga, Narcisa Rebeca Vera Chunga, Juan Enrique Vera Chunga, Jose Francisco Vera Chunga, Hugo Berlin Vera Velez, Marcel Vera Martillo, Maria Teresa Vera Farfan.

Menciona que es el caso que la ciudadana Teresa Rosalva Farfan Chiquito, a quien procede a demandar, se presenta ante la fiscalía del cantón Jipijapa, el 3 de agosto de 2015, presentando una denuncia en su contra, **haciendo imputaciones falsas**, acusándole de un presunto delito de estafa, y de haber utilizado instrumento públicos falsos para beneficiarse y que ha cometido en su perjuicio, denunciándola por el delito penal de estafa, que a decir de la denunciante, la actora engañó a funcionarios de una entidad del Estado. Y utilizo un documento para consumir su defraudación, haciéndose entregar la cantidad de ciento noventa mil dólares consistente en tres pólizas de acumulación, dejadas por su fallecido cónyuge.

Que con esta denuncia que le hacen se abre una instrucción penal. Dentro del proceso, la señora Teresa Rosalva Farfán Chiquito presentó acusación particular, acusándole de utilizar documentos falsos, la misma que fue admitida a trámite, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, las 11h35.

Se presentaron dentro del proceso penal la documentación respectiva para los cargos y descargos. En base a esta prueba aportada, la Agente Fiscal con fecha 11 de enero del 2016, se abstiene de presentar acusación por no existir méritos suficientes, para promover juicio en su contra, hecho que motivo que el Juez de la Unida Judicial del Jipijapa, dicte auto, de sobreseimiento, a su favor en base al dictamen abstentivo emitido por la Ab. Valvina Zambrano Ponce. Por consiguiente, alega en su demanda, que esto demuestra el gravísimo daño moral que le ha causado la señora Teresa Rosalva Farfan Chiquito, pues, el daño moral está perfectamente probado, en su condición de ser un apersona adulta mayor, quien debe recibir atención prioritaria y especializada, contemplada en los principios de la Constitución, y tratados internacionales; justificando su acción en lo que establece los Artículo- 1453, 2214, 2231, 2232 del Código Civil; y solicita que con los antecedentes expuestos y de conformidad con los artículos citados en concordancia con los Artículo- 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

Su pretensión es que a la demandada, se le condene al pago de: a.-) indemnización de daño moral, en consideración de los bienes intangibles que ha sido lesionados, la que no debe ser menor a Tres Millones de Dólares Americanos; b.-) Reclama el pago de costas procesales entre las que necesariamente deberán incluirse los honorarios de los señores Abogados que le patrocinan.

Hace su anuncio de prueba documental, testimonial, pericial del médico especialista experto Dr. Robert Loor Maquines, la declaración de parte de la demandada, señala casilla y defensor técnico. Como prueba también solicita das,

solicita la reproducción del dictamen fiscal y la resolución del Juez de garantías penales.

Esta demanda es enviada a completar, mediante decreto de fecha martes 11 de abril del 2017; las 08h24, misma que así se cumplió con el escrito de comparecencia que corre de fojas 750 con sus respectivos anexos. Se califica la demanda aceptándola al trámite ordinario que le corresponde, disponiendo la citación a la demandada, y las actuaciones propias de éste tipo de procesos.

Se citó a la parte demandada, mediante deprecatorio ante el Juez de Paján, y la oficina de citaciones de esa Unidad Judicial de Paján. Quien comparece a poner su contestación, autorizando a su defensor Ab. Jorge Andrade Ch., señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

En su contestación, la demandada menciona que la demanda no es procedente por cuanto la perjudicada es ella, no procede la indemnización de daño moral toda vez que por su acción o acto indebido y utilizando la calidad de cónyuge sobreviviente, obtuvo fraudulentamente a su favor dineros que no le pertenecían a ella si no a la compareciente.

Alega que categóricamente presento una denuncia que sirvió de base para el juicio penal No.- 88G-2016, en contra de la señora Leída Primitiva Chunga Garcés y que no obstante que obtuvo sobreseimiento a su favor, niega expresamente haberle irrogado, daño moral, ya que si no se hubiese apropiado indebidamente dinero que le correspondían como conviviente sobreviviente del señor Nerio Ende Vera Martínez,

ocasionándole un daño patrimonial que de no haberse apropiado de los dineros que le pertenecen no le hubiera presentado ni la denuncia ni la acusación particular.

Deduca excepción previa tal como lo dispone el Artículo- 151 y numeral 4 del Artículo- 153 de Código Orgánico General de Procesos, indicando que la Jueza no es competente para sustanciar la presente acción ordinaria, toda vez que su domicilio civil lo tiene establecido en las calles Guayaquil y Córdova del cantón Paján, y la accionante también la tiene radicada en esa jurisdicción cantonal, parroquia Campuzano del cantón Paján, Av., Enrique Gallo, por lo que solicita inhibirse de sustanciar la causa en razón del territorio.

Presenta además la oposición a la improcedente y maliciosa demanda presentada en su contra, en virtud de que su difunto conviviente señor Nerio Eden Vera Martinez, se divorció de la señora actora; Leída Primitiva Chunga Garcés según sentencia expedida de fecha 08 de diciembre de 1960.

Da contestación a la demanda en base a lo expresa el Artículo- 151 del Código Orgánico General de Procesos vigente, en concordancia con lo que dispone los Arts.- 1, 11 numerales 1,3,4,5 y 76 numeral 1 , Artículo- 321 de la Constitución del Ecuador.- hace su anuncio probatorio de testigos, y documental.

En su pretensión solicita se declare sin lugar la improcedente demanda y por ser esta maliciosa también solicita se la condene al pago de las costas procesales, gastos judiciales en que incurriera y los honorarios profesionales de su patrocinador

legal. Mediante decreto de fecha martes 30 de mayo de 2017, las 09h46, se dispone completar la contestación a la demanda, la cual así se dio cumplimiento.

Cumplidas las formalidades de ley, y acorde a lo previsto en el Artículo 292 del COGEP, a fs. 857 se convoca a las partes a la audiencia preliminar, la que se ha practicado el día lunes 10 de julio de 2017, las 10h00 con la presencia de las justiciables que asisten en forma personal y debidamente asistidas de sus defensores técnicos.

Instalada la audiencia y cumplida la parte protocolaria y formal, se procedió a dar la palabra al parte demandada, a efecto que se pronuncie con la excepción previa presentada, indicando que no es competente la jueza para el conocimiento de la causa por la jurisdicción territorial por cuanto el domicilio de las partes, es la ciudad de Paján, lo que pone en conocimiento, con lo cual se corre traslado a la parte contraria (Actor) por el principio de inmediación concentración y contradicción, a efecto que se pronuncie al respecto.

La parte actora señala, que no procede por cuanto su defendida; la actora, ha instaurado la presente acción en contra de la demandada por cuanto el trámite penal que origina el daño fue tramitado en la Unidad Judicial de Jipijapa, obteniendo el sobreseimiento y archivo de la causa.

En esta audiencia se da paso para que las partes puedan conciliar, de acuerdo lo manifiesta la ley, no llegan a conciliar, por lo que finalmente se ha fijado la fecha para la audiencia de juicio, comunicando motivadamente de manera verbal a los presentes

las resoluciones adoptadas por el juzgador, que se consideran notificadas en el mismo acto al tenor del Artículo 294 numeral 8 del mismo cuerpo procesal.

Cumpliendo con los términos y el señalamiento previo, acorde al flujo procesal, sin que exista ningún petitorio que atender, se realizó la Audiencia de Juicio prevista en el Artículo 297 del COGEP, a la que asiste las partes en compañía de sus defensores legales, con los efectos legales consiguientes para la parte demandada.

Instalada la audiencia se dispuso que por secretaría se dé lectura de la resolución constante en el acta de extracto de audiencia preliminar, para luego escuchar el alegato inicial de la actora, quien determina el orden en que se practicarían las pruebas solicitadas.

Ordenándose la práctica de las pruebas admitidas, en el solicitado por la parte actora las siguientes, contando con los testimonios de, Tumbaco Baque Jacinto Rafael, Plúa Gutiérrez Irlanda Rafaela, quienes fueron examinados por la defensa técnica del actor y luego repreguntados por la defensa técnica del demandado; quienes bajo juramento indicaron que efectivamente conocen a la señora Leída Primitiva Chunga Garcés como una persona de 87 años, que es jubilada y que trabajo 30 años para el correo de Paján, y que a raíz del problema judicial, de la denuncia presentada en su contra, no sale de su casa, que se encuentra mal en su estado de salud, la cual se ha desmejorado.

Por su parte el perito el Dr. Robert Alexander Loor Marquines en su calidad de perito médico. Supo manifestar y ratificarse en su informe pericial que obra del

expediente en el cual señala que la señora Leída Primitiva Chunga Garcés como una persona de 87 años de edad, experimenta un trastorno pos traumatismo psicológico posterior al presentación de la acción penal incoada en su contra y que este le causa varios alteraciones de sueño y de estado de angustia lo cual puede causar en su momento hasta la muerte por su avanzada edad, lo cual indica que ella necesita de tratamiento médico permanente para recuperar su estado de salud, afectada.

Solicita la declaración de parte de la señora Teresa Rosalva Farfán Chiquito, en que una vez juramentada en legal y debida forma señaló que en efecto presento denuncia en contra de la señora Leída Primitiva Chunga Garcés, por cuanto había utilizado documentos público falsificados para cobrar dineros que le pertenecen de unas pólizas en el Banco Nacional de Fomento, luego del fallecimiento del señor Nerio Edén Vera Martínez, y que ella tiene los originales, puesto que el fallecido vivió con ella los últimos 25 años y que dentro de esa relación procrearon una hija, y que luego de presentar su denuncia ante la fiscalía del cantón Jipijapa, y que posterior a la denuncia ella presento acusación particular en contra de la señora Leída Primitiva Chunga Garcés, por cuanto ella se había divorciado del señor Edén Vera, y que era a ella quien le correspondía cobrar los dineros de las pólizas con los depósitos realizados por el señor Vera.

Practicada las pruebas anunciada, y dada la valoración de estas por el Juez de primera instancia, se declara con lugar la demanda de daño moral, al tenor de lo que manifiesta El Artículo- 2231 del C.C respecto de las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona son procedentes para la indemnización del daño

moral. No condena el pago de los millones que solicita la actora, ordena el pago de 45.000.

La demandada, no conforme con esta resolución, y en todo su derecho, interpone recurso de apelación, en instancia superior, los jueces de sala, revocan la sentencia y declaran sin lugar la demanda, bajo el argumento de que para que fuera procedente la acción, al derivar de una acción penal, la denuncia debía haber sido calificada como maliciosa y temeraria.

Para agotar todos los recursos, la actora se va a casación, donde le declara la inadmisibilidad del recurso, por cuanto, el profesional que le asiste no ha sabido proponer dicho recurso con las causales y requisitos que la ley ordena.

3.2. Análisis de primera.

De los hechos de interés, hemos manifestado que en primera instancia logra declararse en daño moral, es importante analizar los razonamientos del porque esta instancia concede y da paso a la demanda, indicando que estamos de acuerdo con la sentencia de este primer nivel, mas no, con la sentencia de sala que revoca y rechaza la demanda.

El objeto de la controversia que se plantea el Juzgador de primera instancia ha sido, el determinar si **la imputación de falsa acusación y procesamiento injustificado** ha ocasionado daño moral, por haber sido presentado acusación particular por delito de estafa, y con ello el derecho al pago de daños, y el pago de

costas procesales y honorarios del abogado defensor de la parte actora, o si por el contrario, no procede la acción y procede el pago de costas procesales y honorarios del defensor de la demandada; de este objeto, acertadamente, la Juez de primera instancia, hace un análisis y registro, primero, del primer punto de debate, que es, el reconocimiento del daño moral, es decir, verifica si se cumplen los presupuestos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado para la procedencia.

Doctrinariamente, el daño moral, en palabras del Juzgador, en la sentencia menciona que, este se conoce como aquel que causa algún tipo deterioro a la persona, específicamente en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y / o en su buena fama y su autoestima.

Acertadamente, la Juzgadora logra definir el daño moral, como lo ha hecho la mayoría de la doctrina, cabe indicar además que, inclusive logra ampliar la definición anotando que también encierra la noción de menoscabo o pérdida que sufre patrimonio extra, por la el incumplimiento de una obligación, atribuible a un tercero. De lo anotado, en palabras propias podemos decir que, para el Derecho Civil, la palabra “daño” suele significar:

- Deterioro.
- Lesión.
- Perjuicio.
- Menoscabo.

Todo ello, que consigue ejecutarlo una persona a otra en su personalidad o en sus bienes, recordando que como se ha explicado en el marco teórico, los bienes también son, de carácter extra patrimonial.

Es importante manifestar también, que en la actualidad, la jurisprudencia y doctrina, definen a esta figura de forma exclusiva, es decir apartada de sus semejantes como por ejemplo los daños y perjuicios, así queda esta figura revestida de independencia, relacionada únicamente, con las manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas, que viene sufriendo un afectado, por el suceso de una conducta que ha sido ilícita. Dentro de esta característica, de independiente, y de su relación con elementos propios del ser humano, la jurisprudencia también ha sido amplia en manifestar la no constancia directa de dicho daño, así por ejemplo, la Sentencia N° 0374-2011 de Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, expreso que:

...Los daños no son constatables de modo directo, en el ámbito de la economía de quien ha sido perjudicado. Así pues, el daño moral se plasma como el real deterioro de la naturaleza psíquica y espiritual, que inciden de forma muy alta, en el normal desarrollo de la cognición y emociones del ser humano, extendiéndose; a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física, o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física¹⁵.

El daño moral, de acuerdo a la sentencia registrada, entonces, viene a traducirse en lo siguiente:

- Dolor.
- Angustia.
- Aflicción física.
- Aflicción espiritual.
- Deterioro de la salud, provocado por los anteriores.

En este sentido, hasta puede ser considerado como algo que modifica el desarrollo de la capacidad de entendimiento, del querer o sentir que, en lo anímico, actúa como un perjuicio, que consigue desequilibrar o hacer perder las aptitudes o expectativas de la persona perjudicada.

¹⁵ Ecuador, Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2011). Sentencia N° 0374-2011.

La sentencia, acertadamente indica en su texto:

La jurisprudencia, en otras latitudes, ha considerado, que el daño moral, es el proveniente de un hecho ilícito, que ha conseguido ofender, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino, a la personalidad de carácter moral del ofendido, que consigue con ello además, herir gravemente sus sentimientos legítimos, los que de forma general, integran el patrimonio moral del ser humano (Daño Moral, 2017)¹⁶

Cuando ocurre un daño, nace la obligación de repararlo, y eso es lo que ha manifestado también el Juzgador en su sentencia, como manifiesta el Dr. Rodrigo Jijón¹⁷ (1995): “Para que un hecho alcance a generar la obligación de reparar los daños y perjuicios que cause, se necesita obligatoriamente, que el hecho proceda, o sea imputable a una persona, además es de carácter voluntario e ilícito” (pág. 71).

En el sistema del Código Civil ecuatoriano, hay que tener presente, que la responsabilidad, se puede derivar de un hecho que es propio, de uno ajeno o inclusive, de un hecho que lo causen animales o cosas. Sin apartarnos de la sentencia, hay que terminar este apartado indicando, que, de forma acertada, y como concordamos, se logra identificar los presupuestos de la institución del daño moral, para luego dar paso a la valoración de las prueba presentadas.

3.3. Valoración de las pruebas en primera instancia.

El COGEP, a partir del Artículo 158 y siguientes, trata lo relativo a las pruebas, consideradas por toda la doctrina y fallos jurisprudenciales, como la parte medular de todo proceso, en virtud de que con ella, quienes contienden en una causa, tiene la oportunidad de practicar todas y cada una de las señaladas en la ley de cada materia,

¹⁶ Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí. (2018). Caso 13337-2018-00016.

¹⁷ Jijón, R. (1995). *Apuntes sobre la oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano*. Quito: CLD.

con la finalidad de que justifiquen, los que han alegado, sus pretensiones y excepciones según el caso.

La prueba, siempre ha de ser, anunciada, practicada y valorada, bajo los parámetros de las garantías del debido proceso. Guillermo Cabanellas¹⁸ (2010) manifiesta: “Es la demostración en el juicio, de la realidad de un hecho, del cual depende el reconocimiento de un derecho” (pág. 382).

Se concibe como fundamental, la importancia de la prueba en todas las causas, ello debido a que, es necesario que se pruebe el hecho, o acto jurídico que se está persiguiendo, para que aquél sufra efecto en el proceso. Esta es la causa, por la cual, el operador de justicia, se va a pronunciar en su fallo, es decir, se pronuncia sobre la base de los hechos que han alegado y probado las partes.

En el presente caso, como pruebas, que no han sido manifestadas en los hechos fácticos de manera detallada, se han presentado, y el Juez ha valorado las siguientes:

1) El actor sustentó su reclamo en la indagación previa e una instrucción penal signada con el No.- 130601815070055 conforme acta que corre de fojas 145 del expediente, que presento la señora Teresa Rosalva Farfán Chiquito en contra de la señora Leída Primitiva Chunga Garcés, agregado a los Autos el expediente total; 2) En dicho expediente se encuentra la denuncia y la acusación particular dirigida contra la hoy actora. Estos fundamentos fueron dado contestación a la demanda, tal como se constata del expediente; 3) Las declaraciones rendidas a favor del accionante que fueron rendidas en la audiencia de juicio, que contienen elementos probatorios favorables a los fundamentos de la acción propuesta, ya que los señores de, Tumbaco Baque Jacinto Rafael, Plúa Gutiérrez Irlanda Rafaela, quienes indicaron la situación social y psicológico que mantiene la señora Leída Primitiva Chunga Garcés, y el testimonio rendido por el Dr. Robert Loor Maquines en que informo a este operador de justicia, **el estado mental y el estrés postraumático que ha sufrido la actora luego de que se la ha procesado penalmente por un hecho que se supone se produjo** y que posterior a las investigaciones de la Fiscalía se

¹⁸ Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Bogotá. Temis.

determinó que existen elementos para continuar con el proceso penal en su contra, lo cual se dispuso el dictamen abstentivo, y sobreseimiento de la causa penal dictada por el señor Juez de la Causa, es decir que **si ha trascendido al público el hecho que originó entre otras cosas el daño moral por la imputación falsa de estafadora como se la irroga a la actora dentro del proceso penal**, lo que de forma concordante los testigos afirman que la señora Leída Primitiva Chunga Garcés es una persona honrada y que la gente comenta sobre el problema que mantiene con la señora Teresa Rosalba Farfán Chiquito, luego que falleciera el señor Nerio Edén Vera Martínez, el cual a viva voz se ha determinado que mantenía una relación extramarital, y que tuvo descendencia en las relaciones que mantenía con estas, lo cual ha originado disputas sobre los bienes hereditario entre la cónyuge sobreviviente y los demás hereros. Estas declaraciones en su conjunto prestan merito, por cuanto no fueron desvirtuadas y se les da el valor previsto en el Artículo 174 y siguientes de la codificación del Código de Orgánico General de Procesos, considerando que los testigos y el facultativo médico especialista en Psiquiatría han dicho la verdad (Daño Moral, 2017)¹⁹.

Valorando las pruebas en igualdad de oportunidades, como lo demanda el debido proceso, el operador de primera instancia destaca en este punto, el hecho, de que la parte demandada manifestó que no existe el daño alegado y que los testigos han mentido, y que no se ha irrogada daño alguno.

Manifiesta de forma acertada la Juez que, con los testigos de la parte demandada no desvaneció el hecho que se le imputa a su defendida, puesto que **solo se dedicó dentro de la prueba a indicar que la señora Teresa Rosalba Farfán Chiquito convivía, con el de cujus** pero pensando que este último estaba divorciado por cuanto consta una sentencia de divorcio, la misma que nunca fue marginada en el Registro Civil de Jipijapa, y que de forma sorpresivamente fue registrada un años luego del fallecimiento del señor Nerio Edén Vera Martínez, **lo cual es materia de análisis de otro proceso de haberlo.**

¹⁹ Ecuador, Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí. (2018). Caso 13337-2018-00016.

Con lo que se no se ha probado que por errores conceptuales y por desconocimiento se han generado por cuanto no se dejaron resuelto la situación del señor Nerio Vera antes de fallecer, **con estos antecedentes de falsa acusación de estafa debe considerarse que esta no es la única forma que existe para que trascienda una situación de tal naturaleza, y que aún en el ámbito social de éste puede causar el daño correspondiente.**

Concordamos con la valoración que hace esta Juzgador, cuando manifiesta en su sentencia que, con la prueba aportada por el demandado, no justificó dentro de esta causa los hechos narrados en la contestación a la demanda, ya que de forma clara expuso que fue su voluntad no solo el denunciar el supuesto hecho de estafa, y que luego de esto presentó acusación particular, en que ella pensaba que el conviviente estaba divorciado, lo que no se pudo demostrar es que esta sentencia se haya marginado para que surta los efectos legales para cada caso, con lo que se presume que los señores Leída Primitiva Chunga Garcés y Nerio Edén Vera Martínez, en base a esta prueba se pudo deducir que seguían casados, y por tanto así se atribuye que la cónyuge sobreviviente es la señora Leída Primitiva Chunga Garcés, como así lo han reconocido el Banco Nacional de Fomento, y también así lo determinó el Agente fiscal que llevo la causa de estafa y también resolvió el señor Juez de lo penal de esta Jurisdicción cantonal del Jipijapa, sustentada en el informe del Coordinador Zonal del Registro Civil, identificación y cedulação de Manabí. Dentro de esta valoración, también hace la adecuada enunciación del porque va a desechar las excepciones que ha propuesto de parte demandada. Es importante anotar lo que el reconocido jurista Hugo Alsina²⁰ (2002) manifestó acerca de las excepciones:

²⁰ Alsina, H. (2002). *Juicio Ordinario*. México: Jurídica Universitaria.

En la práctica, se concibe o denominan como excepción, a la defensa, aquella que el demandado logra oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que, tiendan a negar los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento (pág. 10).

Lo que manifiesta el autor es que, la excepción consigue oponerse a la acción. Dentro de este proceso, las que propuso el demandado no fueron justificadas, y así tenemos: La excepción de improcedencia de acción, que fue una de las que se propusieron, logra producirse, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable, y en este caso, si puede establecerse que existió una tacha a la honra del actor y por lo tanto si es procedente la acción.

La otra excepción que planteó la demandada fue la falta de derecho del actor, a lo que en esta instancia, en la sentencia se manifiesta que no existe tal, ya que, élla fue la persona objeto de la acusación sin fundamento de ley, levantándole una grave acusación, que lógicamente le ha traído consecuencias.

De la excepción de la falta de objeto y causa, el Juzgador manifiesta que, en este caso el derecho del actor es lícito por estar previsto en la ley y obviamente la causa es de igual tenor. En tal virtud se determina que las excepciones de la parte accionada quedaron en simples enunciados.

Enuncia el Juzgador que, como prueba verificables, está el informe médico pericial practicado por un perito acreditado por el Consejo de la judicatura, el que presta el apoyo necesario o la verdad que buscaba el actor, pero con respecto a tal prueba, es procedente dejar sentadas varias premisas, con estos antecedentes, y la valoración efectuada, inclusive se introduce doctrina respecto de la problemática de la

cuantificación por indemnización del daño moral, mencionado todo aquello, se ordena el pago de cuarenta y cinco mil dólares.

3.4. Revocatoria y rechazo de la demanda en segunda instancia.

Bien, en segunda instancia, los jueces, recovan la sentencia de primera, y declaran sin lugar la demanda, a decir de estos magistrados, no existe el daño moral, veamos los fundamentos que han utilizado ellos para llegar a esta conclusión, para ello, primero hay que hacer el registro de los fundamentos con las que las partes llegaron a instancia de apelación.

El fundamentos del recurso de apelación, que alega la parte demanda, que es quien lo interpone de primer plano, es que sostiene que la decisión del Juez A quo es incorrecta, puesto que no ha valorado las pruebas actuadas por ella en audiencia de juicio, como son la prueba testimonial y la prueba documental en la cual se establece que la accionante estaba divorciada por sentencia judicial, la misma que en el año 2015 fue reinscrita. Señala que resulta fraudulento el hecho de que estando divorciada haya acudido al BFN a realizar trámites como cónyuge sobreviviente, razón por la cual presentó una denuncia penal por este hecho. Ha sostenido que un peritaje médico realizado en menos de 30 minutos no puede determinar el grado de afectación que dice haber sufrido la actora del juicio por esa denuncia.

Manifiesta que acudió a la fiscalía a presentar la denuncia para defender su patrimonio, por cuanto ella fue la conviviente en los últimos 25 años del señor Nerio Eden Vera Martinez y que si bien dicha denuncia no fue positiva a sus pretensiones, la

misma no fue declarada maliciosa o temeraria para que le conceda derechos a la actora a demandar daños morales. Por lo que solicita de declare sin lugar la demanda condenando a la actora al pago de costas procesales en los que se incluya los honorarios de la defensa.

Si analizamos esta primer fundamento dela parte demanda, podemos observar que insiste en otro hecho, como lo es que la actora ya estaba divorciada del fallecido, en el expediente se observa que hay sentencia que si indica aquello, lo que no se ha efectuado es la marginación en el Registro Civil. Eso debería haberse reclamado, en otro procedimiento, por su parte, la parte accionante ha sostenido que en el proceso se encuentra probado, que si bien existe una sentencia de divorcio entre el señor fallecido y la accionante, la misma no fue inscrita en su debida oportunidad en el Registro Civil respectivo, razón por la cual y a efectos de la ley adjetiva civil, seguía teniendo la calidad de cónyuge, refiere también que existen otras pruebas documentales, como un informe del Registro civil donde se indica que la actora del proceso seguía con el estado civil de casada con el señor fallecido, razón por la cual considera que la denuncia que presenta la accionada en la Fiscalía en donde le imputa el delito de estafa aduciendo que ha realizado estos actos sin ser cónyuge del difunto, le ha provocado agravios a su moral, por ser una persona de reconocida solvencia moral, tal como lo ha demostrado con la prueba testimonial.

Señala que si bien dicha denuncia no fue declarada ni maliciosa ni temeraria, la jurisprudencia de la **Corte Nacional de Justicia ha sostenido que no es necesario ese requisito para incoar una acción de daños morales**. Sostiene de la misma manera, que el informe médico legal sustentado como prueba en el proceso determina las

afectaciones que ha sufrido la actora, razón por la cual solicita se confirme la sentencia venida en grado.

En cuanto al recurso de apelación de la parte accionante, su defensa técnica señala que efectivamente la sentencia de fecha 9 de agosto del 2017 a las 13h48, dictada por el juez A quo, declaró con lugar la demanda y dispuso el resarcimiento o indemnización del daño moral causado a su clienta en la suma de \$45.000 dólares con costas a cargo de la demandada; sentencia que comparte pero no en cuanto a la cuantificación toda vez que existen elementos de convicción y de conformidad a lo previsto en el Artículo 2232 del Código Civil queda a potestad del juez la determinación del valor de la indemnización.

3.5. Análisis del Tribunal

Los jueces de Sala, respecto de los elementos para que proceda el daño, logran acertadamente también, al igual que en primera instancia, registrar doctrina, ley y jurisprudencia, una de las afirmaciones que anota la sentencia, que llama la atención es la que indica que la acción de daño moral cuando tiene como fundamento de hecho, figuras como:

- Cuasidelitos
 - Difamaciones.
 - Procesamientos o procedimientos injustificados.
 - Cualquier acción u omisión ilícitas que no constituyan delito
- Solo requieren, que se justifique la gravedad particular del perjuicio sufrido, y de la falta perpetrada, sin que en estos casos, **se necesite el ejercicio de la acción penal como especie de prejudicialidad** penal (Daño Moral, 2017).

Es decir, con la anotación que hacen los jueces, dan a entender lo que la mayoría de la doctrina defiende y afirma, que la acción de daño moral es

independiente, y como se ha marcado en **negrito**, que cuando deriva de alguna situación en el ámbito penal, no se necesita el requisito de prejudicialidad, porque el daño moral es distinto y autónomo.

Luego de anotar bastante doctrina y jurisprudencia de los componentes del daño moral, Sala revela el análisis del problema jurídico que va a resolver en esta instancia, en base a la pretensión contenida en la demanda, que de parte de la actora es que se condene a la demandada a pagar una indemnización pecuniaria o resarcimiento económico por el daño moral, que le habría causado a consecuencia de que la accionada le denunció y acusó penalmente por delito de estafa, apoyada en una sentencia de divorcio que no ha sido inscrita; denuncia de la que fue sobreseído definitivamente. Mientras que la demandada, alega que no tiene ninguna responsabilidad dado que la denuncia se ampara en el hecho de que existe una sentencia marginada que en la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial, por consiguiente, ha razonamiento de los Jueces, se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La actuación de la accionada de denunciar a la señora Leida Primitiva Chunga Garcés, por el delito de estafa y someterla a un proceso penal, de la cual salió sobreseída, constituye un delito o cuasi delito susceptible de reparación civil, siendo que dicha denuncia no fue calificada como maliciosa o temeraria?

De este problema podemos ver, que en ningún momento se va a revalorar la procedencia del daño moral y su correspondiente indemnización, pues, se ha centrado principalmente en si el accionar de la demanda constituye un delito o cuasi delito, por el hecho de la clasificación de la denuncia en el ámbito penal, y en efecto, se resuelve solo de aquello, los jueces anotan que consta de las actuaciones procesales probatorias

desarrolladas en la audiencia de juicio, y por la propia manifestación de la actora en su libelo de demanda, que no es objeto de controversia de parte de la demandada, que la señora Teresa Rosalva Farfan Chiquito presentó una denuncia y acusación penal en contra de la señora Leida Primitiva Chunga Garces acusándola de haber cometido el delito de estafa por cuanto manifiesta que ha utilizado un documento público que no le corresponde a su estado civil, para beneficiarse de la entrega de una suma de dinero en el Banco Nacional de Fomento, en la que alega ser cónyuge sobreviviente, cuando a la fecha se encontraban divorciados según Acta de divorcio que agrega a la denuncia.

Hacen los jueces, un análisis del Auto emitido por la Ab. Valvina Zambrano Ponce, dentro de la Causa Penal No.- 13281-2016-00088G, fue declarada reclacando “NO TEMERARIA NI MALICIOSA” así en mayúsculas, a decir de estos Magistrado, identificada por la autoridad judicial penal, que dicha querrela haya sido presentada con el inducido propósito de causar daño al accionante, pues siendo así la misma hubiera sido declarada como temeraria o maliciosa, dicen que aunque la denuncia se persiga involucrando el descrédito o la mala imagen, no se revela que por ello se asuma la responsabilidad.

Con el anterior argumento, lo que ha tratado la Sala es establecer si el acto de la señora Teresa Rosalba Farfán Chiquito en contra de la actora Leída Primitiva Chunga Garcés, esto es haber presentado una denuncia penal en la que hace conocer a la autoridad fiscal hechos que involucran a la actora de este proceso como delito de estafa, debe ser considerado como un accionar ilícito en el campo civil, es decir, se aleja de todo el tema central que es el daño moral. Por qué van a verificar algo que ya lo realizó la jurisdicción penal?

El Tribunal de Sala así analiza:

... No obstante lo anteriormente manifestado, el Tribunal considera que si bien en la presente causa no está en debate la validez de la sentencia de divorcio entre la señora LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES y el señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ ni tampoco es motivo de la pretensión que se le reconozca derechos a la señora TERESA ROSALVA FARFAN CHIQUITO como cónyuge sobreviviente al no estar marginada la sentencia que en el año 1960 declaró la disolución del vínculo matrimonial, no es menos cierto que el argumento principal de la accionante en la que funda su demanda de daños morales, es que al haber acudido la demandada a denunciarle a la fiscalía imputándole un delito bajo el argumento de que ostentaba un estado civil que no lo tenía, **se torna relevante para el Tribuna establecer si efectivamente existía la disolución del vínculo matrimonial entre la señora LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES y el señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ.**

Los Jueces, en este sentido, podrían decirse que no solo están afectando los Derechos de la actora, si no que van en contra de todos los principios, o sea, se están inmiscuyendo en otro asunto, que no viene al caso en la causa, se repite, podría indicarse también entonces, una afectación al principio de congruencia, cayendo en incongruencia, pues, los jueces están incurriendo en Ultra Petita: “El ultra petita acontece, en el momento en que, a pesar de que la sentencia se centra en los aspectos que integran el debate en el litigio, éste excede los límites que fijaron las partes o la ley” (Terán, 2010, pág. 5)²¹.

Siguiendo con lo que analiza la Sala, refieren los Jueces:

... En este sentido, si bien existe un certificado biométrico, y certificado de datos de filiación otorgado por el Registro Civil del Ecuador, que fue debidamente actuado como prueba en juicio por la parte actora conforme se observa del audio de la misma, y que obra a fojas 3 y 4 del proceso, donde se establece que a la fecha del 13 de octubre del 2016, la señora LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES aun constaba como casada con el señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ, no es menos cierto que con la copia certificada del juicio de divorcio No. 178 que constan a fojas 782 a 785 del proceso, que fue debidamente evacuada como prueba de la parte accionada, como consta del audio de audiencia desde la hora 2 con 30 minutos hasta la hora 2 con 36 minutos, en la que se manifiesta que ante el Juez Cuarto

²¹ Terán, G. (2010). *Vicios de incongruencia en materia civil*. Quito: CEP.

Provincial de la época se presentó juicio de divorcio de parte del señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ, habiendo dictado sentencia el 8 de diciembre de 1960, las 10h00 que en la parte Resolutiva declara divorciado a los cónyuges LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES y NERIO EDEN VERA MARTINEZ, declarando disuelto el vínculo matrimonial, habiendo posteriormente constado la certificación de inscripción de dicha sentencia en el Registro Civil conforme se leyó en la Audiencia de Juicio por parte de la defensa técnica de la accionada y que obra visiblemente a fojas 798 vltas., del proceso, donde se aprecia un sello del Registro Civil del cantón Jipijapa con una leyenda que indica que dicha sentencia se encuentra inscrita en dicha dependencia, el 15 de diciembre de 1960 en el Folio 428 vuelta y 429 del Registro de Inscripciones de Divorcios; por lo que, este Tribunal puede **concluir que han existido errores o confusión por decirlo menos, al interior del Registro Civil que ha expedido documentos de estado civil tanto de la señora LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES como del señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ, que no corresponden a la realidad fáctica de los hechos**, pues no se entiende cómo es posible que existiendo una sentencia judicial ejecutoriada que declara disuelto el vínculo matrimonial entre LEIDA PRIMITIVA CHUNGA GARCES y NERIO EDEN VERA MARTINEZ con una razón de inscripción de dicha sentencia en el Registro Civil respectivo, posteriormente esta dependencia expida documentos de identificación de los ciudadanos antes mencionados en donde constan estado civil distintos; más aún cuando consta como un hecho público por constar en documento de esa categoría, que el señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ 23 días después del divorcio antes referido volvió a contraer nupcias, ahora con la señora CONSUELO ANUNCIATA MARTILLO BURGOS, de la cual se divorciaron el 11 de noviembre de 1974 según copia certificada de sentencia de divorcio que obra a fojas a fojas 159 a fojas 160 del proceso. Confusiones y errores que el Registro Civil repite, por cuanto a fojas 830 según el Acta de Inscripción de Defunción del señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ, que fue debidamente producido como prueba en la audiencia de juicio por la demandada, se hace constar a dicho difunto con estado civil soltero, cuando en la realidad, había tenido de por medio dos divorcios. Es decir, que en el peor de los casos, en dicha Acta de Defunción, el señor NERIO EDEN VERA MARTINEZ debía aparecer con estado civil de casado o divorciado (Daño Moral, 2017).

Como se evidencia, los Juzgadores logran darse cuenta, de errores cometidos por la entidad pública del Registro Civil y analizan otros detalles, y al respecto, mencionan que, la demandada al presentar una denuncia penal en contra de la señora actora, ha realizado una actividad permitida por la Constitución, esto es denunciar presuntos actos en los que estuvo involucrada la señora antes mencionada, debiendo resaltar que lo narrado por la accionada en la denuncia penal, fueron hechos que efectivamente ocurrieron, pues la accionante no los ha negado en esta acción; esto es,

que la señora actora solicitó al Banco Nacional de Fomento del cantón Jipijapa, en calidad de cónyuge sobreviviente, la devolución de unos certificados o pólizas de inversión.

Los jueces de la Sala, lo que ha efectuado es el análisis, el supuesto delito denunciado, es decir, ha procedido a hacer la verificación, de si en verdad, el documento con el que cobro las pólizas la actora eran falsos o confusos que hayan incurrido una estafa, en síntesis, Sala VUELVE A ANALIZAR DE CIERTO MODO, EL PROCESO PENAL. Es decir, El Tribunal vuelve a valorar lo que ya valoró fiscalía en jurisdicción penal, esto es: los oficios remitidos por la Dirección General del Registro Civil a la Fiscalía del cantón Jipijapa dentro la Causa Penal No. 13281-2016-00088G, así como los oficios de las Jefaturas Técnicas y Políticas del Registro Civil de Manabí.

Lo antedicho también entonces, incurre en lo manifestado en el Artículo 76 numeral 4 de la Constitución que menciona que las pruebas que se obtengan y se actúen de modo que violen la constitución o la ley no han de poseer validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, en concordancia con el Artículo 164 del COGEP, en este sentido, el tribunal estima que de estas pruebas presentadas, en el juicio se ha logrado demostrar que más allá de que la sentencia de divorcio entre la señora Leida Primitiva Chunga Garces y el Señor Neiro Eden Vera Martinez esté o no inscrita en el Registro Civil desde el año 1965, conforme lo exige el Artículo 128 del Código Civil, existe otro hecho fáctico que es la existencia de una sentencia que declara la disolución del matrimonio entre ambos, además que posteriormente el señor Vera Martinez contrajo matrimonio y volvió a divorciarse.

Al haber contraído matrimonio nuevamente sin haberse divorciado, legalmente con la marginación de la sentencia en el Registro Civil, con lo que se puede determinar es que la señora Teresa Rosalva Farfan Chiquito, al momento de presentar su denuncia y acusación particular lo hace bajo el amparo de una realidad fáctica y concreta que era que su conviviente, es decir, estos jueces de lo civil, determinan, lo que no se determinó en instancia penal lo que en instancia penal.

El Tribunal considera que este acto, no puede ser considerado como un acto doloso o culposo, por cuanto para que proceda la acción de daños morales deben cumplirse los que exigen los artículos 2231 al 2237 del Código Civil.

Este Tribunal de Instancia superior, considera además que si bien, la denuncia y acusación particular presentada por la señora demandada, no llegó a obtener sentencia y fue sobreseída la denunciada, no es menos cierto que en el Auto Abstentivo no se declara a dicha demanda como temeraria o maliciosa.

Luego de centrarse en todo, menos en el daño moral, ahora se enfocan estos Jueces en la clasificación como tal de la denuncia, indicando en todo momento, un hecho que no se discute, es to es, que la demandada en su derechos, denunció por presuntas afectaciones a su patrimonio y actuó de acuerdo a la ley, que en el Artículo 421 del Código Orgánico Integral penal, faculta presentar denuncias.

Lo que si se discute, es el hecho de que, está bien, que la demanda haya acudido a denunciar si se sentía que se le estaban menoscabando sus Derechos, pero

esa denuncia ya fue resuelta en esa jurisdicción, el Jueces de lo Civil, no tenían por qué volver a analizarla, aceptar pruebas que no correspondían al proceso, y extenderse al análisis de algo que va más allá, de lo debatido en esta causa, después de que primero indicaron estos jueces, que la acción de daño moral es independiente, y que no necesita requisitos de prejudicialidad, al final de la sentencia manifiestan que no cabe reclamar indemnización de daño moral, por haberse presentado una acusación particular dentro de un proceso penal, **más aún si tal acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el juez de la causa mediante resolución definitiva.**

Lo que señalan es que, el que se presente una denuncia, no implica que se haya causado daño a la actora de este proceso, por cuanto la denunciada en esa causa, tampoco fue expuesta públicamente a través de medios de comunicación locales u otros medios que pudiera infundir transgresión a su honra, en donde inclusive no se dictaron medidas cautelares en su contra, es decir, no ha existido tal exposición de la honra y el buen nombre; señalan, que efectivamente, las imputaciones injuriosas e injustificadas son elementos para que proceda la acción de daño moral, pero que en este caso, la denuncia no fue injustificada, puesto que a través de ella, la demandada en esta causa estaba ejerciendo un derecho de acudir a los órganos de justicia, a denunciar un acto realizado por la actora de esta causa que consideró merecía la tutela de la administración de justicia y su respectiva sanción, eso dicen de la supuesta justificación de la imputación, no motivan nada respecto de las injurias proferidas, de todas las veces que se tuvo que trasladar a la fiscalía a dar versiones y testimonios, que a su avanzada edad no es fácil, ni se toma en cuenta los testimonios que indican que las demandas le agredían verbalmente diciéndole estafadora siempre que le encontraban.

Lo que han analizado estos jueces, es la existencia de la disolución del vínculo matrimonial inscrito entre la señora actora y su difunto esposo, por lo que en base a esas certificaciones la accionada ejercía su denuncia, es más, dicen que; aunque no estuviera inscrita la sentencia de divorcio, la accionante al no ser profesional del derecho, no podría discernir acerca de los efectos jurídicos de la falta de inscripción en el Registro Civil, por lo que, por la implementación de aquel proceso penal, no puede calificarse como una acción u omisión ilícita o negligente de la demandada. E stan contradictoria esta sentencia si la observamos a fondo, de momentos como que se le da la razón a la actora, de momentos a la demandada.

El Tribunal procede también, después de analizar estos puntos, que a nuestro criterio, estuvieron fuera de lugar, a lo sustentando por el el Perito Dr. Roberth Loor Marquinez, PERITO ACREDITADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, con el cual, la accionante ha querido demostrar a través de un Informe pericial sobre su estado de salud psicológica que tuvo alteraciones graves a su estado de salud mental a causa de la denuncia presentada por la accionada.

En la sustentación del Informe, el Perito llega a la conclusión que la actora ha sufrido trastornos psíquicos, que coinciden con el tiempo en que se produjeron los problemas con la contraparte. Para este Tribunal esta conclusión no es suficiente, pues en dicho informe sustentado no se precisa que éstos tengan un nexo causal o hayan sido a consecuencia exclusiva y única del proceso que se apertura a causa de la denuncia presentada por la accionada, pues bien pueden ser el resultado de otras circunstancias de la vida de la actora.

No se acepta esta pericia, en razón a lo manifestado, y al hecho de que, dado que el Informe del Dr. Roberth Loor Marquinez, que fue sustentado en Audiencia de juicio desde el minuto 22:30 segundos hasta el minuto 48 y se refiere a una evaluación realizada a la actora en una fecha determinada, que se realizó en tres horas, sin que conste prueba en el proceso que la conducta que describe el Perito que ha sido modificada en la accionante a raíz de la denuncia, esté respaldada por informes o evaluaciones de fechas anteriores a la denuncia donde se haya realizado evaluaciones psicológicas a la actora que hayan establecido que el comportamiento mental de la accionante era otro, es decir, no se acepta la prueba por cuanto, según los Jueces el tiempo en que se ha realizado la evaluación es muy corta, lo que es ilógico, pues, quienes hemos asistido a estas evaluaciones de carácter personal, sabemos que todas las técnicas, y demás que utiliza el profesional suelen resolverse inclusive en menos tiempo, y el algo que debería también saber un Juez en base a su experiencia, lo que aquí pasa es que no se han usado esas máximas de la experiencia ni la sana crítica.

De esta valoración probatoria, no se la ha efectuado en igualdad, pues, como se evidencia en el fallo, el análisis a los oficios emitidos por el Registro Civil y demás pruebas a favor de la demandada, ha sido profundizado, en cambio de las pruebas presentadas por la parte actora, únicamente hay una valoración vaga, así, logran indicar que las declaraciones testimoniales sustentadas por la parte accionante, el Certificado de honorabilidad, que fueron producidos como prueba por la actora, no son conducentes e influyente en la decisión de la causa, dada la naturaleza de la causa, dicen los Jueces que aquí, **no está en debate la reputación u honorabilidad de la actora.**

Como no va a estar aquello en debate? Si el daño moral se ocasiona cuando estos derechos de personalidad son agraviados. Agregan en su análisis que la declaración de parte de la accionada no aporta elementos nuevos a los hechos ya expresados y contradichos por las partes procesales en la demanda y contestación a la misma; y los demás hechos probados en el presente juicio, ahora, la aceptación del recurso de apelación, revocatoria de la sentencia y declaración de sin lugar a la demanda, se funda en eso, en el análisis que hace el tribunal que determina que los señores en realidad si estaban divorciado, el otro hecho es que no puede calificar el daño porque la denuncia no fue calificada como maliciosa o temeraria, sin embargo, si observamos el fallo, no hay una sola jurisprudencia que verifique dicho requisito.

No está motivado el hecho de que la denuncia tenía que ser calificada maliciosa y temeraria, pues, de esta alegación, que solo se ha quedado en ello, no hay referencias jurisprudenciales, doctrinales, menos legales en la sentencia, ello porque la ley expresa no contiene este requisito de procedibilidad para la procedencia del daño moral. Se hace énfasis que efectivamente hay jurisprudencia que si indica en este caso específico que si se necesita esta calificación de la denuncia, esta procedibilidad, pero así mismo, hay mucha jurisprudencia que establece lo contrario, en respeto a la ley y la constitución, pues la ley no prescribe aquello.

4. CONCLUSIONES

El objetivo del presente estudio fue el de comprobar la deficiencia en el caso, por considerar que no procede la acción por daño moral cuando procede de un proceso penal donde no se ha declarado una denuncia como maliciosa o temeraria, para ello se procedió al estudio legal, doctrinal y jurisprudencial la institución jurídica del daño moral, identificando los requisitos de la procedencia de la acción según la ley y la jurisprudencia ecuatoriana.

Una vez que se ha verificado si es necesaria la calificación de la denuncia como temeraria o maliciosa para que opere el daño moral, concluimos que la ley, los artículos que contienen a la figura del Daño moral y su indemnización, no contiene ningún requisito de procedibilidad, es más, se enfoca en repetir como lo hace la doctrina y jurisprudencia, que es una acción totalmente independiente.

Dictar una sentencia, aduciendo lo que aducen los jueces de Sala, SIN MOTIVARLO además, es atentar primero con el Debido proceso en la garantía de motivación, pues la constitución es enfática en ordenar que todas las resoluciones tiene que estar debidamente motivadas, en el caso como se observa, los Jueces de la Sala han declarado la no procedencia del daño moral, porque no fue calificada una denuncia como maliciosa o temeraria, sin anotar doctrina o jurisprudencia que verifiquen dichas alegación.

Por otro lado, este mismo hecho, trasgrede a la seguridad jurídica, pues esta se basa en la existencia de normas claras y previas para cada caso, en este caso, estas

normas son las plasmadas en los artículos del código civil, en la que no se manifiesta dicho requisito de procedibilidad.

El daño moral es una acción independiente por su naturaleza, por lo que hay que determinar si es necesario la calificación de una denuncia como temeraria o maliciosa para que opere la acción civil por daño moral. En el Daño Moral El Código Civil Ecuatoriano, no establece la prejudicialidad como pre requisito para que opere la acción por daño moral. Al revocar la sentencia por daño moral en la sentencia del caso existe una vulneración a la seguridad jurídica.

Los Jueces han incurrido en Ultra petita además, pues, han vuelto a analizar el proceso penal que se le siguió a la actora, de este proceso han valorado unos oficios que no podía ser considerado prueba válida y eficaz como lo ordena la Constitución y nuestro ordenamiento procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (2002). *Juicio Ordinario*. México: Jurídica Universitaria.
- Álvarez, A. (2018). *Responsabilidad y reparation del daño*. Recuperado el 01 de septiembre de 2019, de <https://alvarezabogadostenerife.com/2018/09/responsabilidad-civil-reparacion-dano/>
- Bravo, R. (2017). *Temas Laborales y Judiciales*. Cuenca: Don Bosco.
- Brito, M. (2013). *El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización*. Recuperado el 02 de septiembre de 2019, de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3186/1/09960.pdf>
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calles, L. (2018). *La discrecionalidad que otorga el Código Civil a los jueces para la valoración del daño moral, viola el Derecho a la Seguridad*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16088/1/T-UCE-0013-JUR-055.pdf>
- Cordova, L. (2018). *La inadmisión de la acción por daño moral, por falta de la legitimación activa, en los procesos ordinarios*. Recuperado el 04 de septiembre de 2019, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12322/1/CORDOVA%20CAMACHO%20LEILA%20ESTHEFANIA.pdf>
- Daño Moral, 13331-2017-00067 (Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí 2017).

- Gómez, L. (2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Guarderas, S. (2013). Análisis de la sentencia expedida en el caso “el gran hermano. *Ius Humani*, 1-2.
- Jijón, R. (1995). *Apuntes sobre la oralidad en el Proceso Civil Ecuatoriano*. Quito: CLD.
- Mayorga, J. (2011). *Doctrina Teoria y Practica en Materia Laboral*. Cuenca: Carpol.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.
- Salazar, C., & Gonzales, M. (1990). *El Daño Moral*. Bogota: Judicial.
- Terán, G. (2010). *Vicios de incongruencia en materia civil*. Quito: CEP.
- Vásquez, J. (2013). *Derecho Laboral Práctico*. Quito: Cevallos.
- Zavala de González, M. (2009). *Resarcimiento del Daño Moral*. Buenos Aires: Astrea.
- Zavala, J. (2014). Teoría de la seguridad jurídica. *IurisDictio*, 14.